

aguas, avocetas y archibebes, que en el estudio de impacto ambiental se califica de moderada, está infravalorada ya que, si se considera el traslado del hábitat, habría que dar por perdida, al menos durante los primeros años, el 50 por 100 de la avifauna que nidifica en la zona afectada. Sobre la arqueología entiende que no bastaría con inspeccionar las obras por si aparece algún yacimiento, sino que habría que realizar sondeos previos. Sobre las salinas manifiesta que la calificación de impacto moderado debería reconsiderarse.

**12183** *RESOLUCION de 29 de marzo de 1996, de la Dirección General de Información y Evaluación Ambiental, por la que se decide no someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto de «Variante de Lanestosa», carretera N-629, puntos kilométricos 60,0 al 64,8.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de la variante de Lanestosa no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental, al no estar comprendido entre los que figuran en los anexos de los citados Reales Decretos, y encontrándose asimismo, también excluido de tal obligación en base al artículo 31 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, al tener menos de 10 kilómetros de longitud.

No obstante, la Dirección General de Carreteras remitió con fecha 23 de junio de 1995 a la Dirección General de Información y Evaluación Ambiental, una memoria-resumen del proyecto para que se realizase un análisis sobre sus potenciales impactos adversos para el medio ambiente.

La Dirección General de Información y Evaluación Ambiental, examinada la información suministrada por la Dirección General de Carreteras respecto a las características del proyecto con tres alternativas, las condiciones del medio donde se pretende insertar y la solución propuesta por la Dirección General de Carreteras, frente a las tres alternativas, que no afecta a ningún espacio protegido, no observa la potencial existencia de impactos ambientales adversos significativos que necesiten un proceso de evaluación de impacto ambiental. Sin perjuicio de lo anterior el proyecto de construcción deberá incluir el análisis ambiental en el que se consideren medidas correctoras, tales como defensa del paisaje y protección contra erosión.

Específicamente, se deberá tener en cuenta:

1. En el citado análisis constará la precaución de manejo con explosivos y su no utilización en los meses de enero a junio, época de nidificación de aves silvestres.

2. Se estudiará con detalle la reposición de los servicios, caminos, vías pecuarias afectadas, teniendo en cuenta que es zona de paso para el corzo y el jabalí.

3. Se procurará que la traza de la variante quede a distancia no inferior a 100 metros de terrenos calificados como urbanos o urbanizables.

4. La estructura que se adopte para el paso del río Calera, además de atender a la correcta evacuación de caudales, situará sus estribos, al menos, 5 metros fuera del borde del cauce, con el fin de preservar la vegetación de ribera y asegurar la continuidad del corredor ecológico.

Respecto al encauzamiento del río, se mantendrán los pertinentes contactos con la Confederación Hidrográfica del Norte.

Asimismo, no se podrá localizar ningún tipo de instalación auxiliar ni verter materiales de obras o procedentes de los movimientos de tierra, en zonas desde las que directamente o por erosión o escorrentía se pueda afectar al sistema hidrológico, procediéndose posteriormente a la restauración de las zonas de vertederos y préstamos.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Madrid, 29 de marzo de 1996.—El Director general, José Ramón González Lastra.

**12184** *RESOLUCION de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Información y Evaluación Ambiental, por la que se decide no someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Dique de abrigo contra la mar de leva en el puerto de Cádiz», de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto «Dique de abrigo contra la mar de leva en el puerto de Cádiz» no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental. La Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz remitió a la Dirección General de Información y Evaluación Ambiental el análisis ambiental del proyecto, consultando sobre la necesidad de someterlo al procedimiento antes citado.

El objetivo del proyecto, así como una breve descripción de sus características se recogen en el anexo.

Habida cuenta que el presente proyecto pertenece a los comprendidos en el anexo II de la Directiva 85/337/CEE de 27 de junio de 1985 (concretamente a los especificados en el epígrafe 12 del mismo, «Modificación de los proyectos que figuran en el anexo I»), para los cuales el sometimiento a una evaluación de impacto ambiental será preciso cuando los Estados miembros consideren que sus características lo exigen y, tras examinar la documentación remitida y visitar la zona, no se observa, como resultado de la realización del proyecto, la potencial existencia de impactos ambientales adversos significativos que necesiten un proceso de evaluación de impacto ambiental para determinar la posibilidad de definir medidas mitigadoras, y en su caso la naturaleza de tales medidas, al objeto de conseguir impactos no significativos. Los impactos observados en este proyecto tienen medidas mitigadoras ya bien definidas, que pueden ser establecidas en un condicionado a su construcción.

En consecuencia, la Dirección General de Información y Evaluación Ambiental resuelve excluir del procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Dique de abrigo contra la mar de leva en el puerto de Cádiz», debiendo cumplirse en su ejecución las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se realizará la caracterización del material a dragar de acuerdo con lo establecido en el proyecto de Orden «Recomendaciones para la gestión del material dragado en los puertos españoles», cuya aplicación a los puertos de titularidad estatal ha sido ya adoptada.

Si del resultado de esta caracterización sistemática se confirmara que los, aproximadamente, 70.000 metros cúbicos de material procedente del dragado necesario para la construcción del dique, no superan los valores límite fijados para determinar el nivel de acción 1, podrá procederse a su vertido al mar, debiéndose contar con el correspondiente permiso de la autoridad marítima, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Si se superaran los valores límite fijados para determinar el nivel de acción 1, se asegurará el confinamiento estanco de los materiales de dragado en el trasdós de los muelles construidos en la desembocadura del río Guadalete.

En el primer supuesto, el material a verter se transportará en gánguiles de cántara cerrada con vertido por el fondo, con un control estricto de la ruta de los mismos y del punto de vertido.

2.<sup>a</sup> La fabricación de los bloques de hormigón para el manto exterior del dique se realizará en una zona que al menos se encuentre a 500 metros de las áreas residenciales.

3.<sup>a</sup> El transporte de materiales para las operaciones de construcción del dique se llevará a cabo durante el día, respetando el período comprendido entre las veintidós y las ocho horas. Mientras dure la citada construcción se adoptarán las medidas necesarias para que en las horas de actividad no se supere, en el exterior de las viviendas situadas en el trayecto del transporte, a dos metros de la fachada y a cualquier altura, el nivel de ruido de 65 dB(A)<sub>L<sub>eq</sub></sub> o, si el nivel de ruidos es ya superior a ese valor, en 5 dB(A)<sub>L<sub>eq</sub></sub> más que el nivel actual.

Madrid, 25 de abril de 1996.—El Director general, José Ramón González Lastra.